



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00240-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA SIERRA AVALOS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término y en legal forma al reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se admitirá la misma y se reconocerá personería a su apoderado.

Por otro lado, la demandada PORVENIR S.A., solicita se integre como Litisconsortes necesarios a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Al respecto, tenemos que la figura del litisconsorcio necesario tiene como fin vincular a un proceso o litigio un número plural de personas naturales o jurídicas como parte pasiva o activa conectados por una única relación jurídico sustancial que hace indispensable, imprescindible y obligatoria su comparecencia.

Así lo define el artículo 6 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

En el presente caso, al analizar las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan, se observa que el actor pretende la devolución total de saldos depositados en su cuenta de ahorro individual, incluido el valor del bono pensional, en tal sentido, se advierte que en el presente asunto existe una relación jurídica sustancial respecto de las entidades que se pretende vincular.

Así las cosas, se ordenará vincular a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, en consecuencia, se deberá notificar del presente auto y el auto admisorio a dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. VINCÚLESE al presente proceso a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva.
2. CÓRRASE traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin de que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

3. NOTIFIQUESE, el presente auto y el admisorio de la demandada a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFFICINA DE BONOS PENSIONALES, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de sus representantes legales. Lo anterior, en la forma prevista para la notificación personal conforme artículo 8 del DL 806-20 art 41 del CPTSS, a fin de que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001.
4. ADMITASE la contestación de la demanda realizada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.
5. RECONOCER personería al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, como apoderado judicial de la demandada, conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657932842d867872e1242115d9abe602785038e52f5a20e6aa893548dee95663

Documento generado en 18/02/2022 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>